

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY PARA EL CONTROL DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CONSIDERANDO: Que la presente ley tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico existente en el país para la regulación y control de expendio de bebidas alcohólicas, a partir de la experiencia acumulada en la aplicación de los Decretos No. 308-06 y 316-06, de fechas 24 y 28 de julio de 2006;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de lo Interior y Policía es la instancia gubernamental calificada para el control y regulación del expendio de bebidas alcohólicas, en el marco de la ejecución del Plan de Seguridad Democrática;

CONSIDERANDO: Que la violencia se manifiesta en diferentes ámbitos y tiene un origen multicausal, lo cual obliga al Estado a aplicar diversas políticas públicas para garantizar la seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que el control y regulación en el expendio de bebidas alcohólicas ha sido una medida que ha contribuido a reducir la violencia en la convivencia social, y es un componente importante para evitar accidentes de vehículos de motor;

CONSIDERANDO: Que los comercios que operan sin ninguna regulación para el expendio de bebidas alcohólicas, requieren acogerse a normativas jurídicas estables y definidas:

CONSIDERANDO: Que procede ordenar un registro que autorice el establecimiento de centros comerciales que operen el expendio de bebidas alcohólicas;

CONSIDERANDO: Que los ruidos nocivos a la salud deben ser controlados en los centros de diversión con expendio de bebidas alcohólicas;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003;

VISTA: La Ley Orgánica de los Bomberos, No. 5110 del 18 de junio de 1912;

VISTA: La Ley 241 sobre tránsito de vehículos, G.O. No. 9068, de fecha 3 de enero de 1968, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004;

VISTA: La Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000; y la Guía Para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995;

VISTA: La Ley sobre los Ayuntamientos, No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007;

VISTA: La Ley 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, G.O. No. 10291, de fecha 27 de agosto de 2004;

VISTA: La Ley 4378 del 10 de febrero de 1956;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto controlar y regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos dedicados a actividades de diversión, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se consignan las siguientes definiciones:

1. **Bebida alcohólica:** Es una bebida que contiene no menos de uno por ciento (1%) de alcohol etílico absoluto en volumen;
2. **Centro de diversión:** Se denominan centros de diversión los establecimientos destinados a ofrecer al público el servicio de esparcimiento, con o sin espacio destinado para bailar, con música en vivo o grabada, con o sin servicio de alimentos;
3. **Consumo:** Acción de adquirir para ingerir bebidas alcohólicas en los centros de comercialización y diversión;
4. **Consumidor:** Persona usuaria de lugares de expendio de bebidas alcohólicas;
5. **Colmado:** Establecimiento comercial dedicado al expendio al detalle de mercancías alimenticias y artículos de uso doméstico y de bebidas alcohólicas;
6. **Colmadón:** Colmado convertido predominantemente en centro de expendio de bebidas alcohólicas destapadas y venta de otros productos;
7. **Espacio del dominio público:** Área física propiedad del Estado para uso de toda la población, aceras, paseos, carriles de las calles y callejones, carreteras, caminos, plazas, plazoletas, parques, zonas verdes y otras de iguales características;

8. **Expendio de bebidas alcohólicas:** Venta, donación o entrega de bebidas alcohólicas que se realiza por envases o botellas para el consumo;
9. **Establecimiento de expendio:** Negocio en el que se expenden bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos;
10. **Estado de ebriedad:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo **contiene 0.25 o más gramos** de alcohol por MG/L en aire o su equivalente en algún otro sistema de medición;
11. **Estado de ineptitud para conducir:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.25 o más gramos de alcohol por MG/L en aire o su equivalente en algún otro sistema de medición;
12. **Feria** lugar o espacio habilitado o construido para ese efecto, para exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza para promover el desarrollo y la cultura;
13. **Permiso temporal:** Autorización para celebrar un evento por un tiempo establecido y en un espacio público delimitado, con expendio de bebidas alcohólicas;
14. **Supermercado:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos y toda clase de mercancías, el cual opera con sistema de autoservicio y expende bebidas alcohólicas en envases cerrados;
15. **Tarantines, licor store, liquor store, car wash, locales de expendio:** lugares con venta de bebidas alcohólicas;

16. **Ruido:** Música por encima de los decibeles permitidos, o ruido perturbador, intenso y frecuente, que ocasione molestias, afectando la tranquilidad y la convivencia social;
17. **Tiendas de licores:** Comercio que se dedica a la venta de vinos, licores, alcohol al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento;
18. **Venta al mayoreo:** Es la comercialización de bebidas alcohólicas en cantidades o en cajas;
19. **Centro Turístico:** Lugar habilitado y certificado como tal por el Ministerio de Turismo.

Capítulo II

Sección I

De los horarios de expendio

Artículo 3. Del horario.- Se fija como horas autorizadas para el expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional desde las ocho (8) de la mañana hasta las doce (12) de la media noche, de lunes a jueves, y hasta las dos (2) de la mañana, los sábados y domingos.

Párrafo I: Quedan exceptuados de esos horarios límites, desde la hora de inicio del día, las celebraciones patrias, específicamente el 26 de enero, nacimiento del patricio Juan Pablo Duarte, 27 de febrero, proclamación de la Independencia Nacional, y 16 de agosto, Restauración de la República; igualmente, desde el 23 de diciembre hasta el primero (1) de enero, incluidos.

Párrafo II: Corresponde a los alcaldes o alcaldesas de los Ayuntamientos Municipales respectivos fijar horarios para la celebración de eventos, patronales, ferias y otros similares, en las áreas del dominio público, sin consumo ni expendio de bebidas

alcohólicas, y al Ministerio de Interior y Policía, cuando se trate de eventos con expendio de bebidas alcohólicas.

Párrafo III.- El Ministerio de Interior y Policía, previa evaluación de la seguridad ciudadana, la criminalidad, la violencia y el delito, está facultado para variar los días de la semana para la aplicación de los horarios establecidos en este artículo, reducir esas horas en localidades específicas y privilegiar con una hora adicional, debidamente documentada, los lugares de diversión autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas destapadas, con personal de seguridad entrenado, con tecnología y cámaras internas de grabación para el control y archivo de información y áreas físicas de seguridad.

Párrafo: El Ministro de Interior y Policía tendrá reserva para revocar esa autorización, en caso de falta a las normas.

Artículo 4. La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas destapadas, en todos los casos, la otorga el Ministro de Interior y Policía.

Artículo 5. Los colmados, colmadones, tiendas de licores, supermercados, mini mercados, tarantines y otros establecimientos, no podrán expender bebidas alcohólicas pasadas las diez (10) de la noche.

Artículo 6. En las áreas del dominio público -aceras, avenidas, parques, calles y áreas verdes, no podrá consumirse bebidas alcohólicas, excepto que el Ministerio Interior y Policía lo autorice para la celebración de algún evento ocasional.

Artículo 7. El límite de horario establecido por la presente ley no aplica para los locales y centros turísticos habilitados y certificados por el Ministerio de Estado de Turismo, por lo cual las áreas privadas de esos lugares tendrán una regularización diferente.

Sección II

De los establecimientos de expendio

Artículo 8. Requisitos y condiciones. Los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas destapadas son los habilitados por el Ministerio de Estado de Interior y Policía, debidamente documentados.

Párrafo I: Los requisitos básicos, previos a la habilitación a otorgar por el Ministerio de Estado de Interior y Policía, son: a) los exigidos por disposiciones legales para darle categoría de persona jurídica, física o moral, incluyendo el Registro Nacional de Contribuyente; b) tener al día el pago de los impuestos; c) las habilitaciones de los Ministerios de Salud Pública y de Medio Ambiente; d) la evaluación del personal de seguridad a operar en el lugar y los medios tecnológicos a instalar (cámaras internas y externas); y e) la evaluación de los bomberos de las condiciones emergencia del local.

Artículo 9. A los negocios informales que operen en espacios públicos o privados, fijos o ambulantes, dedicados a la venta de emparedados, alimentos, jugos, frutas y otros similares, no podrán autorizárseles el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 10. Niveles de ruido: En los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas cerrados, el nivel límite de ruido tolerado es de 85 LAeq (dB) y en los establecimientos abiertos en lugares habitables es de 55 LAeq (dB).

Capítulo III

Sección I

De las prohibiciones

Artículo 11. Prohibición General. Se prohíbe a las personas físicas y a los establecimientos para el expendio de bebidas alcohólicas:

1. El expendio de bebidas alcohólicas con grado de alcohol por encima de lo estipulado por los controles de salud y normas de calidad.
2. El expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad, aún en compañía de sus padres; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarés, centros nocturnos, discotecas, bares y similares, salvo en celebraciones especiales preparadas sin expendio de bebidas de contenido alcohólico;
3. El expendio de bebidas alcohólicas a los estudiantes con uniforme escolar, aun siendo mayores de edad, a los agentes de la policía, militares y demás uniformados en servicio;
4. El expendio de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los que estén bajo notorio efecto de psicotrópicos, a personas con evidente deficiencias mentales o que estén armadas;
5. Aceptar personas portando armas de fuego, excepto policías y militares en servicio, o retener para custodiar en el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas las armas de fuego de los clientes;
6. El expendio de bebidas alcohólicas en las instalaciones educativas, estaciones y puestos de combustibles;
7. Consumir bebidas alcohólicas en las áreas de dominio público.

Artículo 12: El Ministerio de Interior y Policía podrá adoptar como medida administrativa el cierre temporal del establecimiento que viole estas disposiciones, hasta una decisión final a ser tomada.

Artículo 13. Instalaciones cercanas a centros educativos. Se prohíbe la instalación y funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas destapadas en lugares ubicados a

menos de trescientos (300) metros de distancia de centros educativos, hospitales y clínicas.

Artículo 14. Sobre los conductores. Es responsabilidad del conductor evitar que los pasajeros ingieran en el vehículo bebidas alcohólicas y el traslado de bebidas destapadas dentro de los mismos.

Párrafo: Los envases con bebidas alcohólicas a ser transportados en vehículos de motor o en manos de los conductores o pasajeros, deberán tener el cierre de fábrica, o si han sido destapados, se llevarán en el baúl del vehículo de motor o en el bolso o maletín de la motocicleta.

Artículo 15. Estado de embriaguez de los conductores. El grado de alcoholemia de cada conductor será identificado por las autoridades y medido por instrumentos técnicos o de laboratorio, estando el conductor en la obligación de aceptar el examen. En caso de negativa, su actitud se calificará de rebelión a la autoridad, el vehículo será retenido y al conductor se procederá a someterlo a los tribunales.

Artículo 16. Obligaciones de las personas jurídicas autorizadas. Las personas jurídicas, físicas o morales, autorizadas para el expendio de bebidas alcohólicas destapadas deben llenar, de forma permanente, los siguientes requisitos:

1. Contar con personal y tecnología de seguridad debidamente capacitado y funcionando en los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas destapadas.
2. Facilitar el acceso para la inspección del establecimiento a las autoridades responsables, debidamente identificadas, para la supervisión del funcionamiento de esos centros.
3. Solicitar la cédula de identidad a los que tengan la característica de ser menores de 18 años, antes de expenderles bebidas alcohólicas.

4. Prohibir a los menores estar en discotecas, bares y lugares de diversión, excepto en eventos específicos en los cuales no habrá expendio de bebidas alcohólicas.
5. Asistir a los parroquianos en estado de embriaguez, para obtener alternativas de transportación segura para ellos.
6. Garantizar las condiciones de seguridad ambiental, de salubridad y física en el lugar.
7. Adiestrar al personal para mantener calidad en el servicio.
8. Utilizar cámaras de grabación, con una placa a la vista de los parroquianos informando de su existencia, con la obligación de hacer entrega a las autoridades, a su solicitud.

Sección II

De la competencia.

Artículo 17. Corresponde al Ministerio de Interior y Policía velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que a su efecto se dicten.

Artículo 18. Se crea el Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA) como parte integral del Ministerio de Interior y Policía, con un personal civil entrenado a estos fines, asistido por efectivos policiales y, si fuere necesario, militares.

Artículo 19. Las atribuciones, estructura y funcionamiento del Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), serán establecidas en el Reglamento Interno que dictará el Ministro de Interior y Policía.

Artículo 20. El Ministro de Interior y Policía, al dictar por Resolución el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, incluirá la definición del personal de supervisión e inspección de los centros y comercios para

expendio de bebidas alcohólicas, el cual se acoge, finalmente, a la carrera de servicio civil.

Capítulo IV

De las sanciones

Artículo 21. Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos, y responsabilidad penal de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

Párrafo I: La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y la prisión prevista en este artículo.

Artículo 22. Las violaciones a la presente ley serán de la competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido por el derecho común.

Artículo 23. El Ministerio de Interior y Policía habilitará centros de llamadas para atender las denuncias de la población y supervisará el funcionamiento de los servicios 911 para las llamadas de emergencia, los cuales, por su naturaleza, no podrán ser molestados con llamadas impertinentes, siendo factible la suspensión en sus servicios a aquellos números telefónicos u otros medios electrónicos que de forma reiterada incurran en esas violaciones.

Artículo 24. Independientemente de las sanciones previstas por esta ley, el Ministerio de Interior y Policía puede dictar medidas administrativas de seguridad, consistentes en: **a)** el cierre temporal del establecimiento de que se trate, para la adecuación de las medidas de seguridad ordenadas por esta ley; **b)** el cierre temporal por violación a las disposiciones contenidas en la presente ley; y, **c)** el cierre indefinido hasta decisión de los tribunales de la República.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () del mes de del año dos mil diez (2010), años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.